



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION C
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 16-03-2021

Estado No. 34

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2017-05899-00	CONJUEZ SUBSECCION C	DENIS ORLANDO SISSA DAZA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
2	25000-23-42-000-2018-01228-00	CONJUEZ SUBSECCION C	CRISTHIAN CAMILO TORRES ORTIZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
3	25000-23-42-000-2018-01865-00	CONJUEZ SUBSECCION C	MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
4	25000-23-42-000-2019-00276-00	CONJUEZ SUBSECCION C	GLORIA MARIA SUAREZ MORALES	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2021	AUTO QUE RESUELVE
5	25000-23-15-000-2020-01729-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MUNICIPIO DE MOSQUERA	DECRETO 236 ALCALDIA MUNICIPAL DE MOSQUERA	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	12/03/2021	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
6	11001-33-42-056-2019-00252-01	AMPARO OVIEDO PINTO	JAIME CASTRO VELANDIA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/03/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO

GRACIELA MARÍA MAYA MEDINA -
OFICIAL MAYOR DON TIBURCIO SECRETARIA
EXONC - 000
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

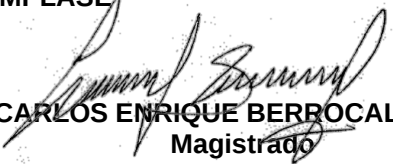
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2017 05899 01
Medio de control. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DENIS ORLANDO SISSA DAZA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección : C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a la parte apelante que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: carlospmabogado@hotmail.com alfredosoteloabogado@gmail.com
Demandado: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio
Público: cmolina@procuraduria.gov.co



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

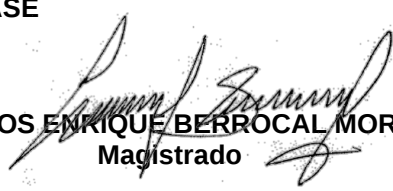
Expediente No : 25000-23-42 000 2018 01228 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CRISTHIAN CAMILO TORRES ORTIZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a la parte apelante que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Se reconoce a la abogada Claudia Lorena Duque Samper identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.014.219.631 y tarjeta profesional No. 264.044 del C. S de la J como apoderada de la demandada Nación Rama Judicial, en los términos del poder conferido (fls. 154 a 156).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: rubyrojasa@gmail.com Demandado: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2018 01865 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : MARIA TERESA VERGARA GUTIERREZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09: 30 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: yoligar70@gmail.com Demandado: mmartineb@deaj.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co Ministerio Público: cmolina@procuraduria.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No : 25000-23-42 000 2019 00276 01
Medio de control. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : GLORIA MARÍA SUAREZ MORALES
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
Subsección C

Teniendo en cuenta que en la demanda de la referencia la sentencia que resolvió el asunto en primera instancia se notificó con antelación a la expedición de la Ley 2080 de 2021, se convoca a los apoderados de las partes a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el inciso 4º del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día martes cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11: 00 am) a través del aplicativo Microsoft Teams, cuya invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda¹ y en su contestación. Se **ADVIERTE** a las partes apelantes que la asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso por inasistencia. Igualmente, se le **EXHORTA** para que allegue la respectiva acta de Comité de Conciliación.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente, y, observándose en lo pertinente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes.

Se reconoce a la abogada Angelica María Liñan Guzmán identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021 del C.S de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder conferido (fls. 222 a 228)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

¹Demandante: voligar70@gmail.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co angelica.linan@fiscalia.gov.co
Público: cmolina@procuraduria.gov.co

Demandado:
Ministerio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: DR. CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020- 01729- 00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Decreto 236 de 11 de mayo de 2020

Asunto: Recurso de reposición

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que negó el incidente de nulidad, impetrado por el Procurador 127 Judicial II para asuntos Administrativos en su calidad de representante del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

El Magistrado sustanciador, mediante auto de 26 de febrero de 2021, resolvió el incidente de nulidad propuesto por la Vista Fiscal, quien considera en síntesis que se configuran en este proceso las causales de nulidad previstas en el numeral 7 del artículo 133 del CGP y en el primer inciso del artículo 16 ibídem al haberse proferido la sentencia correspondiente al medio de control inmediato de legalidad, por la Subsección "C" de la Sección Segunda el 10 de febrero de 2021 en aplicación del parágrafo 1 del artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no obstante que dicha regla solo inicia su vigencia el 25 de enero de 2022 y establecer el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 que es la Sala Plena la que debe adoptar los fallos del proceso de control inmediato de legalidad y haber sido esa autoridad ante la cual el Ministerio Público emitió el correspondiente concepto.

Por medio del auto objeto de reposición por el Ministerio Público, el Despacho resolvió negar la solicitud de nulidad de la sentencia, propuesta en contra de la providencia proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Ministerio Público argumentó en síntesis que el Despacho yerra al afirmar que la oportunidad procesal para interponer la nulidad que se origina en la

sentencia contra la que no procede recurso alguno se encuentra restringida a los eventos contemplados en el inciso 2º del artículo 134 de la Ley 1564/12, en tanto, desconoce que el artículo 210-4 de la Ley 1437/11 así como el inciso 1º del artículo 134 del CGP, al regular la oportunidad de formulación de nulidades procesales autoriza su presentación después de proferida la sentencia o de la providencia que ponga fin al proceso.

De otra parte, afirmó que la adición introducida por el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21 es una regla de competencia, en tanto modificó la autoridad judicial competente para proferir el fallo en el trámite del control inmediato de legalidad, pues en efecto, el legislador con la adición introducida al artículo 185 de la Ley 1437/11, definió tres (3) autoridades competentes para dictar sentencia en el trámite del referido medio de control a instancia de los Tribunales Administrativos, esto es, la Sala Plena, la Subsección o la Sección. Conforme lo antes expuesto, aseguró que la reforma a la regla de competencia prevista en los numerales 1º y 6º del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 no ha entrado en vigencia y, por lo mismo, el control inmediato de legalidad cuyo conocimiento asumió el Tribunal Administrativo antes de la promulgación de la Ley 2080/21 debe ser resuelto por la Sala Plena de esa Corporación, por cuanto, es esta la que cuenta con la competencia funcional en la actualidad.

Aunado a lo anterior, recalcó que al presente asunto no es aplicable el parágrafo 1º del artículo 44 de la Ley 2080/21, por cuanto el legislador difirió su entrada en vigencia (art. 86 L 2080/21) a un (1) año después de la publicación de dicho cuerpo normativo, es decir, solo es aplicable a partir del día 25 de enero de 2022 y respecto de los actos administrativos que remitan con posterioridad a dicha fecha las entidades territoriales al Tribunal en cumplimiento del inciso final del artículo 20 de la Ley Estatutaria de los estados de excepción.

Finalmente, señaló que como fue la Sala Plena la destinataria del concepto del Ministerio Público solo el Pleno de la Corporación podía proferir la sentencia conforme lo ordenó el Legislador en el artículo 185-6 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, lo decidido por el Tribunal el 10 de febrero de 2021 carece de respaldo normativo.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, este Despacho considera que la interpretación del Ministerio Público contraviene lo dispuesto artículo 285 del C.G.P. que es claro al indicar que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*. Se observa que el artículo 210 de la Ley 1437 de 2011, se refiere a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y, ciertamente, se tramitarán como tal, entre otras cuestiones, las nulidades del proceso, sin embargo, el numeral 4 habla en general de *“los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual*

se termine el proceso”, que pueden ser, por ejemplo, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución, la liquidación de condenas en abstracto y la adición de la sentencia en concreto, y no hace referencia necesariamente al incidente de nulidad contra la sentencia de segunda instancia.

Ahora, el inciso 1 del artículo 134 del C.G.P., prescribe que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, no obstante, la norma consagra unos supuestos específicos que a voces del H. Consejo de Estado¹, en sentencia con Ponencia del Dr. Enrique Gil Botero, a la cual se hizo referencia en el auto recurrido en reposición, limitan la posibilidad de que el juez revoque o anule su propia sentencia, providencia en la que, si bien se aplicó el C.P.C, resulta ajustada al caso concreto, en tanto, se hace referencia a disposiciones que aún en vigencia del C.G.P. contemplan los mismos supuestos jurídicos.

Sin embargo, más allá de la procedencia del incidente de nulidad para el caso concreto, lo cierto es que en el presente asunto no se configura causal de nulidad alguna, por las razones que reitera este Despacho Judicial.

Considera el Ponente que, la Ley 2080 de 2021 en su artículo 27 modificó el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, referido a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, no obstante, en lo que atañe al medio de control inmediato de legalidad, **reiteró** el texto primigenio contenido en el numeral 14 Ibídem y, ahora en el numeral 7 replicó que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, **son de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.**

Por su parte, el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, adicionó un párrafo referido **al trámite** del control inmediato de legalidad adelantado ante los Tribunales Administrativos, así:

“ARTÍCULO 44. Adiciónense dos párrafos al artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. En los Tribunales Administrativos la sala, subsección o sección dictará la sentencia. (...)” (Subraya fuera de texto original)

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

Mientras que el artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, se refiere exclusivamente a la competencia, fijando de manera general la misma en cabeza de los Tribunales Administrativos, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, se refiere expresamente al trámite del control inmediato de legalidad.

El Despacho insiste en que, si bien en este último artículo se indica que el Ponente registrará el proyecto de fallo y la Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el mismo, lo cierto es que, tal normatividad precisó únicamente reglas de trámite y por ello, no estableció precisiones sobre la competencia en el supuesto de una Corporación colegiada organizada bajo la estructura de Sala, Secciones y Subsecciones, como lo es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², única Tribunal del país organizado bajo este esquema. Sobre el particular, debemos remitirnos a lo establecido en el Acuerdo 209 de 1997, *“Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.”*, cuyo articulado prescribe:

*“Artículo 2º. FUNCIONES Y CONFORMACION. Los tribunales administrativos cumplen las funciones en cada distrito judicial administrativo que determine la Ley Procesal. Están conformados por un número no inferior a tres (3) magistrados, quienes conocerán indistintamente de toda clase de procesos sin atender al criterio de especialización, **con excepción del de Cundinamarca, según el Decreto extraordinario 2288 de 1989.***

Artículo 3º. CLASES DE SALAS Y SECCIONES. En cada tribunal habrá salas plenas, de gobierno y de decisión.

*Parágrafo. **En el Tribunal de Cundinamarca habrá secciones y subsecciones. Las salas, secciones y subsecciones son independientes** y actúan como se determina en el artículo 10 de este Acuerdo”.*

Así las cosas, el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 se refirió al trámite que debe cursar el control inmediato de legalidad en el seno de los Tribunales Administrativos, que detentan la competencia para decidir sobre dicho medio de control.

En este punto debe precisarse que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, advirtió que las normas que modifican las competencias, entre otros, de los tribunales administrativos, entran a regir un (01) año después de publicada la ley, es decir, hasta el 25 de enero de 2022.

² El Tribunal Administrativo de Antioquia está organizado por Salas fijas de decisión según lo establecido en el Acuerdo CSJAA15-1206 de 10 de diciembre de 2015.

La Real Academia de la Lengua Española –RAE, define la palabra modificar como *“transformar o cambiar algo mudando alguna de sus características”*, transformar como *“Transmutar algo en otra cosa”* y cambiar como *“convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria”*. Al remitirnos al tenor literal de la palabra “modificar”, podemos concluir que el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no convirtió, transformó o transmutó la competencia de los Tribunales Administrativos para conocer del control inmediato de legalidad, así como tampoco extrajo de la Sala Plena la potestad para dictar el fallo, sino que adicionó un supuesto que originalmente no estaba contemplado en el artículo, atendiendo a la organización interna de los cuerpos colegiados y especialmente a la distribución de asuntos que rige al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que se encuentra organizado adicionalmente en Secciones y Subsecciones, sin eliminar el supuesto de que la Sala Plena profiera la decisión, pues claramente se debe atender en cada caso al modelo de organización interna y distribución de asuntos de cada corporación con el fin de lograr una administración de justicia pronta y oportuna (y con mayor razón tratándose del medio de control inmediato de legalidad que presupone un trámite célere dada su naturaleza), razón por la cual, la norma en cita es de aplicación inmediata y no entra a regir un año después de publicada la Ley 2080 de 2021.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el parágrafo 1 adicionado por el artículo 44 de la ley 2080 de 2021, no se puede entender como una modificación de competencias, puesto que, desde el primigenio artículo 125 del C.P.A.C.A. se encuentra establecido que **“corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias”**.

Este Tribunal ha considerado que la competencia se refiere a la asignación de tareas a la autoridad judicial, por la Constitución Política, la Ley y los Reglamentos, por consiguiente, la modificación de la misma implica **i)** cambiar la atribución de una tarea entre las distintas jerarquías funcionales dentro de la Rama Judicial o **ii)** adicionar o asignar nuevas labores.

Por lo tanto, la distribución de competencias únicamente al interior de esta Corporación, no implica modificación de tareas, simplemente es el trabajo interno entre la Sala de decisión y el Ponente lo que se ajusta. Esta Corporación considera mayoritariamente que con la reforma introducida por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, no se asignaron nuevas tareas, puesto que, se trata de los mismos procesos, es decir, idéntica carga funcional, y por ello, resulta aplicable de manera inmediata a asuntos como el presente.

Finalmente, se insiste en que en el caso bajo examen no se configura la nulidad de la sentencia por haber sido proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión, como quiera que, al asumir el conocimiento cada subsección asume íntegramente el expediente y tiene la obligación de conocer los alegatos allegados al proceso antes de proferir sentencia.

Por las razones anteriormente expuestas se,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se decidió **NEGAR** la solicitud de nulidad de la sentencia propuesta por el Ministerio Público en contra de la sentencia de diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada dentro del medio de control inmediato de legalidad de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado Ponente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-42-056- 2019-00252-01
Demandante:	Jaime Castro Velandia
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Manifestación de Impedimento

1. Antecedentes

La demandante, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó se inaplique la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud* (...)” del artículo 1º del Decreto 0382 del 06 de marzo de 2013, modificados por los Decretos 022 de 2014, 1217 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018.

Así mismo, solicitó declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 20173100054111 del 30 de agosto de 2017 y 23744 del 28 de diciembre de 2017, mediante las cuales se negó la solicitud a percibir la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la bonificación judicial mensual concedida mediante Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías, intereses a las cesantías bonificación y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan y los ajustes equivalentes al IPC

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

del 2% asignada en el año inmediatamente anterior, entre los años 2014 a 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o *“en algunos casos desde la fecha de posesión de la demandante”*, hasta la fecha que ocupe el cargo.

Que las sumas adeudas se indexen, se reconozcan intereses moratorios y se condene a la entidad demandada al pago de costas.

Que se dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 inciso 2 y 3 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

Sometida a reparto el 18 de enero de 2019, la presente demanda le correspondió al magistrado Alberto Espinosa Bolaños quien, mediante auto del 15 de marzo de 2019, remitió por competencia a los Juzgados por razón de la cuantía, se le asignó por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda.

Una vez surtidos los trámites correspondientes, el Juez *ad hoc* profirió sentencia el día 14 de febrero de 2020, en la que negó a las pretensiones de la demanda. La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante auto del 11 de marzo de 2020, razón por la cual el presente proceso fue sometido a reparto (20 de noviembre de 2020) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, y correspondió a este Despacho.

2. Consideraciones de la Sala

Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda enunciadas líneas atrás, la Sala Plena del Tribunal, debe declararse impedida conforme a las reglas de los artículos 130 y 131 (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales, a su vez, hacen remisión expresa al artículo 141

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por las siguientes razones:

Dispone el artículo 131, **modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, numeral 3° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido. Así mismo, el numeral 5° de dicha disposición contempla que cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso, señala las causales de recusación, entre las cuales está la causal contemplada en el numeral 1° que hace referencia al impedimento del juez por tener interés directo o indirecto en el proceso.

Ahora bien, se observa que la presente acción está dirigida a reclamar el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales que hayan sido pagadas, teniendo en cuenta como factor salarial la Bonificación Judicial a que hace alusión el Decreto 382 de 2013, aplicable a los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Considera la Sala Plena de este Tribunal, que las pretensiones de la parte actora persiguen la Bonificación Judicial Mensual como factor salarial y la reliquidación de todas las prestaciones sociales, connota un interés directo para **todos** los Jueces de la República, puesto que la bonificación Judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada por el Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, modificado con el Decreto 1269 del 9 de julio de 2015 y, para los servidores de la Fiscalía General de la Nación mediante Decreto

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

0382 del 06 de marzo de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, mismos que disponen, al unísono: “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, no obstante que dicha bonificación judicial se encuentra regulada en normas distintas.

En asuntos como el que nos ocupa la Sala Plena de este Tribunal había declarado infundados los impedimentos manifestados por los Jueces del Circuito Judicial de Bogotá¹.

No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de enero de 2018, se declaró impedida para conocer de este tipo de asuntos, en idéntico caso².

La Sección Tercera de la Alta Corporación, a través de la providencia del 12 de julio de 2018³, resolvió el impedimento manifestado por los Consejeros de Estado de la Sección Segunda, y avocó el conocimiento para posteriormente declararse impedida, en tanto, que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable para todos los Consejeros de Estado.

Posición que se ha mantenido en la actualidad, por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que sobre el particular menciona⁴:

“(…) Ciertamente, de la lectura del libelo introductorio se observa que la totalidad de los magistrados del Tribunal Administrativo de

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, auto de fecha 15 de mayo de 2018, Magistrada Ponente de la época: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, expediente No. 1100133350242017002830, demandante: Elena Rojas Lizcano, entidad demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de impedimento de fecha 18 de enero de 2018, Consejera Ponente. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, demandante: Harold Hernán Moreno Córdoba, entidad demandada: Departamento de la Función Pública – Gobierno Nacional.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 12 de julio de 2018, Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, demandante: Harold Hernán Moreno Cardona, entidad demandada: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER. Auto del **ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)** Radicación número: 25000-23-42-000-2018-02665-01(1039-20)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

*Cundinamarca se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la actora contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, **dado que les asiste interés indirecto en el resultado del proceso, por cuanto el Decreto 382 de 6 de marzo de 2013** (sustituido por el Decreto 22 de 2014, a su vez modificado por el Decreto 1270 de 2015 y este último enmendado por el Decreto 247 de 2016), en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para algunos servidores de la Fiscalía General de la Nación, a «quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan».(...)»*

Así las cosas, con esta orientación del Consejo de Estado y de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021**, cuando el impedimento comprende a todo el Tribunal, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Esta providencia, una vez aprobada, será suscrita por la magistrada ponente y por el presidente de esta Corporación, de conformidad en lo dispuesto en acta de la Sala Plena nº 005 del 22 de febrero de 2016, aprobada en sesión de Sala Plena No. 006 del mismo año.

En consecuencia, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca:**

RESUELVE:

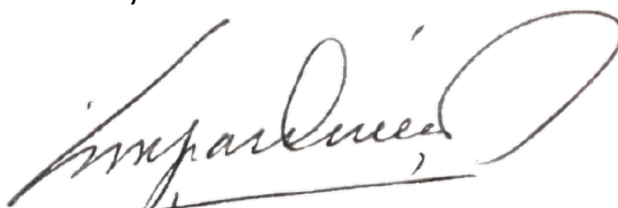
PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA LA SALA PLENA DE ESTA CORPORACIÓN para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

Aprobado en sesión de Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente



LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca